



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6

///nos Aires, 26 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa n° **CFP 2830/2021/TO1**, caratulada "**MATEO BAUTISTA, Jesús Henry s/averiguación de delito**", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, integrado por la Sra. Jueza, Dra. Adriana Palliotti -en los términos del art. 9 inc. "b" de la ley 27.307-, asistida por el Sr. Secretario, Dr. Carlos Poledo, seguida contra: **JESUS HENRY MATEO BAUTISTA** (pasaporte dominicano nro. 3.639.869, nacido el 21 de mayo de 1990 en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hijo de Oliva Oneolis Bautista Rodríguez y de Jesús Mateo (f), actualmente detenido en la Unidad 44 de la localidad de Batán del Servicio Penitenciario Bonaerense) asistido por el Dr. Nicolás Javier Ossola, defensor público coadyuvante; habiendo intervenido en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Gabriela Baigún, y conforme lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del Código Adjetivo, de las constancias de la causa.

RESULTA:

1.- Luce agregado a fs. 132/136 del expediente digital, el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en el que la Dra. Alejandra Mangano entendió que se hallaba concluída la etapa instructoria y que las pruebas recolectadas durante la sustanciación del sumario gozaban de entidad suficiente para abrir la etapa plenaria en las



actuaciones, imputando a **JESUS HENRY MATEO BAUSTISTA**, la comisión del delito previsto en el artículo 277 inciso primero, apartado "c" y el artículo 296 en función del artículo 292 del Código Penal de la Nación, los que concurren de manera ideal, en calidad de autor penalmente responsable (arts. 45 y 54 del C.P.).

2.# Luego de ello, el Sr. Juez de instrucción decretó la clausura del expediente y lo remitió a la Cámara Federal de Casación Penal a fin de que se desinsacule el Tribunal Oral que habría de intervenir.

3- Radicada la causa ante este Tribunal y ya avanzado el trámite, la Fiscalía presentó de manera digital un acuerdo de juicio abreviado.

De la lectura de dicha pieza procesal se desprende que la Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Baigún, luego de un pormenorizado estudio de las evidencias del expediente, concordó con la calificación legal atribuida por su colega de Instrucción en el requerimiento de elevación a juicio, del hecho investigado en autos, y solicitó que se impusiera a Jesús Henry Mateo Bautista la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y COSTAS** del proceso (arts. 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 54, 277, inc. 1° "C" y 296, en función del 292, segundo párrafo del C.P.; arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

A su vez, en virtud de la condena que registra el imputado por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, P.B.A., la representante del Ministerio Público Fiscal entendió que correspondía unificar aquella con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6

condena que dicte este Tribunal, y en definitiva, requirió que se condene al nombrado a la pena única de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** del proceso.

En dicha presentación, el imputado y su defensa prestaron su conformidad en torno al hecho imputado, la calificación legal atribuida por la Sra. Fiscal, el grado de participación que le cupo, la sanción penal requerida y la modalidad de su cumplimiento (conf. conformidad obrante a fs. 106).

4.# Así fue que el día 15 de abril del año en curso fue celebrada la audiencia de conocimiento de "visu", en la que el encartado manifestó conocer claramente los alcances del instituto celebrado, a la vez que recalcó que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que había aceptado los términos expuestos en el acuerdo presentado por medios digitales.

5.- En consideración a lo expuesto y analizados los términos y alcances del acuerdo citado, en el día de la fecha llegué a la conclusión que resultaba pertinente -por no ser necesaria la profundización de la investigación del injusto traído a mi conocimiento-, la aplicación al trámite del presente expediente del instituto de juicio abreviado, contemplado en el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que coincidí también con la participación y la calificación legal del hecho imputado que hicieran las partes en su presentación.

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#38281154#409529571#20240426104337982

I. # LA MATERIALIDAD DEL HECHO

ENROSTRADO:

Tengo legalmente acreditado que Jesús Henry Mateo Bautista tuvo en su poder, desde fecha incierta pero anterior al día 14 de mayo de 2021, el automóvil marca Citroën, modelo C3, 1.5 90, Tendance, motor nro. 10DBSX0003351 y chasis nro. 935SLYFZ0DB555315 -ambos que se corresponden con el dominio MQL179-, el cual registraba pedido de secuestro solicitado por la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, por robo. El automóvil en cuestión se encuentra registrado a nombre de Martín Díaz Dopazo.

Asimismo, tengo por acreditado que Mateo Bautista aquel día utilizó la cédula de identificación de automotores control AJP04501, que se corresponde con un automóvil marca Citroën, modelo C3, dominio NOC-950, como así también, las chapas patentes que el rodado llevaba colocadas, a sabiendas que dichos elementos eran falsos y el vehículo robado.

Dicho suceso se conoció con motivo de la prevención policial efectuada el 14 de mayo del año 2021 a las 10:30 horas aproximadamente por personal perteneciente a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires que se acercó hasta la calle Bartolomé Mitre, frente a la altura catastral 334, donde Jesús Henry Mateo Bautista se encontraba dentro del vehículo, estacionado. Al momento de ser identificado, el imputado exhibió a los funcionarios policiales la cédula de identificación adulterada y se constató que el vehículo en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6

cuestión llevaba colocadas las chapas patentes también adulteradas.

En aquella ocasión, el personal policial advirtió que según la documentación que entregó Mateo Bautista, el automóvil se encontraba registrado a nombre de Rodrigo Maximiliano Calluso (D.N.I. 35.957.285); pero ante la consulta al sistema que utilizó la fuerza de seguridad, surgía que éste se hallaba registrado a nombre de María Belén Rodiño y Lucas Gastón González; ante lo cual, procedieron a su detención, al secuestro del rodado y la documentación mencionada (conf. declaración testimonial brindada por el oficial de la Policía de la Ciudad Diego Ariel Bogadín, obrante en el sumario 220435/2021).

Lo relatado anteriormente por el personal policial resulta conteste con lo declarado por los testigos de procedimientos convocados a tal efecto (ver declaraciones de Jean Llanos Alems y Sergio Damián Benítez glosadas a fs. 3 y 4, respectivamente, del mencionado sumario).

El aspecto material del injusto aquí examinado, se corroboró a su vez con las siguientes evidencias:

1) Sumario nro. 220435/2021 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires:

Acta de secuestro.

Acta de detención de Jesús Henry Mateo Bautista y notificación de derechos.

2) Automóvil marca Citroën, modelo C3, 1.5 90 Tendance, motor nro. 10DBSX0003351 y chasis nro. 935SLYFZ0DB555315, dominio colocado NOC950.



3) Cédula de identificación de automotor control AJP04501, atribuida al dominio NOC-950, Titular Rodrigo Maximiliano Calluso.

4) Informe pericial N° 791/2021 de la División Investigación Documental de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

5) Informe pericial N° 726/2021 del Área Técnica Vehicular de la División Análisis Físicos Químicos e Industrial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

6) Informe pericial N° 1426/2021 de la División Investigación Documental de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

7) Oficio judicial enviado por la UFI N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, de fecha 18 de octubre de 2021.

8) Declaración testimonial de Lucas González (D.N.I. 37.358.914).

9) Informe pericial N° 229/2022 del Área Técnica Vehicular de la División Análisis Físicos Químicos e Industrial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Cabe señalar que todo lo afirmado precedentemente, encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle y descripción efectuada precedentemente, que se complementa con el reconocimiento del imputado, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6

su intervención en dicho suceso, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la respectiva audiencia.

Es por todo ello que, analizadas las probanzas reseñadas precedentemente a la luz de la sana crítica racional, afirmo que éstas resultan idóneas para tener legalmente acreditada la materialidad del hecho enrostrado, corroborándose de ese modo la base fáctica establecida por la Sra. Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, y lo que ha sostenido la Sra. Fiscal de Juicio en el acuerdo presentado digitalmente (Artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

Tal y como surge del acuerdo mencionado, es dable remarcar que la Dra. Baigún coincidió con el grado de participación atribuido a Mateo Bautista en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, y además el imputado reconoció su participación en el hecho reprochado, del modo que se describiera en el considerando precedente, a la vez que admitió, sin reparos, su responsabilidad criminal en aquél en la calidad anteriormente detallada.

Estas manifestaciones constituyen, a mi entender, una confesión lisa y llana del injusto en trato y se encuentran corroboradas por la totalidad del plexo probatorio reunido en este proceso, al que ya se hiciera alusión, resultando verosímiles y suficientes para tener por acreditados los extremos mencionados a su respecto.



Por otra parte, no se ha advertido la existencia de vicio alguno que pueda afectar su libre decisión, como así tampoco concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre la conducta desplegada por el acusado, ni situación que afirme su inculpabilidad, motivos por los cuales corresponde concluir que debe ser reprochado penalmente por las acciones que ha realizado, conforme la descripción realizada por la Fiscalía de Juicio.

III.- CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO:

El Ministerio Público Fiscal que interviene en esta etapa del proceso, consideró que la conducta desplegada por **MATEO BAUTISTA** resultaba constitutiva del delito previsto en el artículo 277 inciso primero, apartado "c" y el artículo 296 en función del artículo 292 del Código Penal de la Nación, los que concurren de manera ideal (arts. 45 y 54 del C.P.

En este mismo orden de ideas, la defensa y el imputado adhirieron a la calificación dada por la Dra. Baigun, tal como surge del acuerdo, y de la ratificación del encartado al momento de celebrarse la audiencia de "visu", cuando se le explicó el alcance de lo consignado, sin esbozar aquél disconformidad alguna.

Respecto de lo acordado por las partes, considero que es ajustado a derecho y que la calificación legal propuesta es acertada y se encuentra debidamente fundada. Destaco que la Sra. Fiscal ha abordado y analizado los elementos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6

cargo, los cuales fueron debidamente fundados en el requerimiento de elevación a juicio y llevadas tales argumentaciones al acuerdo de juicio abreviado, y ello la llevó a arribar a las conclusiones mencionadas, a las que cabe remitirse. Al respecto, considero que el encuadre normativo acordado en el caso de marras, según las constancias arrojadas a la investigación, valoradas a la luz de la sana crítica racional (arts. 398, 2do. párrafo y 431 bis inc. 5° del Código Ritual), también se adecua a la normativa específica y por lo tanto corresponde su homologación y es del caso reiterar aquí que la conducta desplegada por el justiciable reúne los extremos objetivos y subjetivos exigidos por la figura atribuida.

IV.- DETERMINACIÓN DE LAS PENAS.

Encontrándose el monto de las penas acordado por las partes dentro de las escalas legales previstas para los tipos penales aplicables, habré de homologarlas, teniendo en cuenta que no es facultad del Tribunal la aplicación de una sanción más gravosa (artículo 431 bis, inciso 5to., del Código Procesal Penal de la Nación).

A los efectos de su graduación (arts. 40 y 41 del Código Penal), se tiene en cuenta -como circunstancias atenuantes- el reconocimiento del hecho (en el acuerdo de juicio abreviado) y su situación socio-económica acreditada en el informe socio-ambiental glosado al expediente. A su vez, como agravantes, se consideran la naturaleza del hecho enrostrado al encartado, la dimensión del daño en razón de las diversas conductas disvaliosas



desplegadas y los antecedentes condenatorios que registra el encartado.

En tal sentido, la pena aplicable responde a la medida del injusto y culpabilidad que fueran acreditados, desprendiéndose de la propuesta de la Fiscalía, por lo cual la pena solicitada responde al principio de proporcionalidad que debe regir a los fines de merituar la sanción final.

Por lo expuesto es que se aplicará a Jesús Henry Mateo Bautista la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y COSTAS** del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 277 inciso primero, apartado "c" y el artículo 296 en función del artículo 292 del Código Penal de la Nación, los que concurren de manera ideal, en calidad de autor penalmente responsable (arts. 45 y 54 del C.P.).

V.- UNIFICACION DE CONDENAS:

Surge expresamente del acuerdo examinado que la Sra. Fiscal dejó formalmente planteada la aplicación del artículo 58 del Código Penal, en virtud de lo cual, solicitó la imposición de una **PENA ÚNICA de CUATRO (4) AÑOS de PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, todo lo cual fue aceptado por el imputado y su defensa.

Para ello, la representante del Ministerio Público Fiscal tuvo en cuenta la condena que registra Mateo Bautista por ante la Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, P.B.A. en el marco de la causa n° 3686/2019/TO1, en el cual -con fecha 18 de agosto del 2023- se lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6

condenó a la pena única de **TRES (3) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión, accesorias legales y costas** por resultar autor penalmente responsable del delito de expendio de moneda falsa, por el hecho cometido en la ciudad de Bahía Blanca el día 27 de marzo de 2019 (v. testimonio de sentencia agregada en el presente expediente digital con fecha 9/04/2024). Dicha sanción se corresponde con la pena única dictada por el Juzgado Correccional n° 4 de Mar del Plata en los autos en la causa n° 11553 (IPP 08-00-007310-23/00 - SGA: MP1524-2023), la que a su vez comprendió la de seis (6) meses de prisión de efectivo allí fijada y la de un (1) año de prisión de ejecución condicional que le fuera impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de la ciudad de San Martín, en el marco del expediente n° FSM 99988/2017/TO1.

Ahora bien, toda vez que al momento en que Mateo Bautista cometió el hecho aquí juzgado (el día 14 de mayo del año 2021), aún no había sido juzgado por el hecho que -con fecha 18 de agosto de 2023- fuera condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal de Bahía Blanca, P.B.A es que corresponde proceder a **unificar las "condenas"** y aplicar las reglas referentes al concurso real de delitos (arts. 55 y 58 del Código Penal); e imponer, consecuentemente, una pena única respecto del encausado.

En este supuesto, al tratarse de una unificación de condenas, la cosa juzgada cede hasta el punto que lo que resta en pie de la sentencia anterior es únicamente la declaración de hechos y la calificación legal, desapareciendo no solo la



pena sino también la condenación misma, que quedará absorbida por la que se impondrá en esta sentencia unificadora (D'Alessio y Divito: ob. cit., tomo I, pág. 922).

Asimismo, cabe tener en cuenta que el art. 58 del Código Penal "consagra una atribución excepcional de jurisdicción, puesto que va más allá de los principios procesales corrientes en cuanto se otorga respecto de hechos sobre los cuales ya se agotó la jurisdicción -con sus contenidos potestativos en cuanto a las decisiones sobre la responsabilidad y sanciones- al haber recaído sobre ellos la cosa juzgada. En la primera hipótesis permite que la jurisdicción no agotada todavía se extienda a un pronunciamiento que fue propio de la que ya se agotó con la preexistente sentencia firme"; "Los poderes del juez de la unificación, aunque restringidos a la fijación de la pena unificada, se extienden a todos aquellos aspectos que necesariamente tienen que ver con su individualización legal, judicial y administrativa: monto, cómputos, modo y contralor de la ejecución. El juez de la unificación es, de manera excluyente, el juez de la pena..."; La circunstancia de que para conformar el monto de la pena el juez unificador tenga que aplicar las reglas del concurso según los artículos 55, 56 y 57 del Código Penal indica que la pena unificada no tiene por qué formarse, necesariamente, con la suma de las penas fijadas en cada una de las condenas firmes o de la pena de la condena preexistente con la que correspondiese al hecho distinto que se está juzgando. La pena unificada absorbe las penas de las condenas firmes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6

y puede determinarse en un monto por debajo de la suma antedicha, siempre que respete los límites de aquellos artículos. Las amplias facultades que con tal objeto le son concedidas al juez de la unificación indica lo incorrecto de la opinión que afirma que la pena unificada no puede ser menor que cada una de las penas que se unifican, separadamente consideradas; el juez no tiene por qué atarse a semejante mínimo, que no ha sido legalmente establecido: el mínimo legal de la pena unificada es, pues, en las penas divisibles, el mínimo mayor (art. 55 del Código Penal)...” (cfr. CREUS, Carlos, “Cuestiones Penales”, Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 136 y 155/156).

Sin embargo, en cuanto atañe al “quantum” de la pena única a imponer como consecuencia de la unificación de condenas, también corresponde considerar el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en la causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (C.S.J.N., del 12/6/2007) en cuanto sostuvieron que “... la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”; que “... toda vez que el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el Estado a los tribunales de



justicia debe ejercerse de acuerdo con el alcance que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella... cualquier intento por superar aquella pretensión incurre en un ejercicio jurisdiccional extra o ultra petita...", y que "... la plena jurisdicción reconoce un límite máximo a su ejercicio, cual es, el delimitado por los términos de la acusación pública y también privada en caso de haberla...".

En ese marco, teniendo en consideración las razones expresadas en cada sentencia -cuyas penas de prisión resultan objeto de unificación- al momento de graduar sus respectivas determinaciones (a las que remito por razones de brevedad, a fin de evitar reiteraciones innecesarias), las penas oportunamente expuestas, el método de composición, las características de los hechos objeto de las respectivas decisiones, las condiciones personales del imputado; así como los demás parámetros previstos por los arts. 40 y 41 del C.P. -debiendo valorar a su favor el reconocimiento de los hechos atribuidos en el acuerdo de juicio abreviado, la situación socio económica en general del encausado (que da cuenta el informe socio-ambiental obrante en autos)-, considero ajustado a derecho imponer a Jesús Henry Mateo Bautista **la pena única de CUATRO (4) AÑOS de PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la dispuesta en el presente resolutorio y de la pena única que le impusiera el Tribunal Oral en lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6

Criminal Federal de Bahía Blanca, P.B.A., en el marco de la causa n° 3686/2019/TO1, con fecha 18 de agosto del 2023.

VI.- COSTAS:

El resultado de este proceso trae aparejada la imposición de las costas casuísticas al imputado, conforme lo dispuesto por los artículos 29 inciso 3ero. del C.P, y 530 y 531 del C.P.P.N.-

VII.- DESTINO DE LOS EFECTOS:

Por otro lado, respecto a los efectos secuestrados en el desarrollo del expediente, corresponde darles, firme que sea la presente, oportunamente el destino que por su naturaleza corresponda (arts. 23 del Código Penal, y 522 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).

VIII.- OTRAS CUESTIONES.

Se deberá encomendar al Sr. Actuario que determine el cómputo de la pena aquí impuesta, como así también, de la caducidad registral (arts. 24 y 51 del Código Penal y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, una vez firme la condena que se impondrá en la presente, deberán volver los autos a despacho para continuar con el trámite respecto de la solicitud de extrañamiento de Jesus Henry Mateo Bautista, que registra por ante la Dirección Nacional de Migraciones -expediente n° 127682/2010- en cuyo marco se dispuso la expulsión del nombrado.



Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398 y sgtes. del C.P.P.N., corresponde y así,

RESUELVO:

I. # CONDENAR A JESUS HENRY MATEO BAUTISTA, de las demás condiciones personales obrantes, a la pena **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y COSTAS del proceso,** por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 277 inciso primero, apartado "c" y el artículo 296 en función del artículo 292 del Código Penal de la Nación, los que concurren de manera ideal (arts. 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 54, 277, inc. 1° "C" y 296, en función del 292, segundo párrafo del C.P.; arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación.

II.- CONDENAR a JESUS HENRY MATEO BAUTISTA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **a la PENA UNICA de CUATRO (4) AÑOS de PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS;** comprensiva de la dictada en el punto precedente con la pena única que le fuera impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, en el marco de la causa n° 3686/2019/T01, con fecha 18 de agosto del 2023 (art. 55 y 58 del C.P.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6

III.- DAR a los efectos secuestrados en autos el destino que por su naturaleza corresponda (art. 23 del C.P.).

IV.- ENCOMENDAR al Sr. Actuario que practique el cómputo de pena; como así también, de la caducidad registral de la condena impuesta (arts. 24 y 51 del Código Penal y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- Una vez firme lo dispuesto en el punto I, vuelvan los autos a despacho para continuar el trámite de extrañamiento de Jesús Henry Mateo que registra por ante la Dirección Nacional de Migraciones -expediente n° 127682/2010- en cuyo marco se dispuso la expulsión del nombrado.

REGISTRESE, notifíquese a las partes y, firme que sea la presente, practíquense las comunicaciones que correspondan y oportunamente archívese.

FB

ADRIANA PALLIOTTI

JUEZA DE CAMARA

Ante mi:



CARLOS ENRIQUE POLEDO
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 26/04/2024
Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#38281154#409529571#20240426104337982